



Proyecto de Ley de Migración: contrastes entre su versión original y actual

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Resumen

Mientras el artículo 1° del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06), precisa el alcance de una serie de conceptos, tales como categorías migratorias, condición migratoria irregular y permiso de residencia; el artículo 1 de la versión aprobada por la Comisión de Gobierno del Senado, añadió el concepto de apátrida.

Si el artículo 3° de la iniciativa original dispone que el Estado promoverá los derechos de los extranjeros en Chile, junto con sus deberes y obligaciones; el mismo articulado de la propuesta enviada a la Cámara Revisora, profundiza el enfoque de derechos, al instar al Estado a proteger las prerrogativas de los ciudadanos foráneos en el país, sin importar su condición migratoria.

A su vez, el artículo 16 del proyecto enviado a la Cámara Alta, ratificó el acceso pleno de los extranjeros residentes a prestaciones de seguridad social y beneficios de cargo fiscal, siempre que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de dos años.

En otro ámbito, tanto el proyecto original como la versión aprobada por la Sala de la Cámara, le entregan al Presidente de la República la potestad para definir la Política Nacional de Migración y Extranjería, teniendo en cuenta elementos como la realidad socioeconómica, la política de seguridad y la política exterior del país. No obstante, la última versión añadió, entre estas consideraciones, aspectos como el respeto a los derechos humanos del migrante, con especial preocupación por los grupos más vulnerables.

Finalmente, el artículo 153 del texto despachado al Senado, consagra la creación del Servicio Nacional de Migraciones, que asume muchas de las funciones que el artículo 150° del proyecto original le asignaba a la Subsecretaría del Interior, entre ellas la autorización de ingreso, estadía y egreso de los extranjeros; la concesión, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia; la modificación de categorías y subcategorías migratorias; la expulsión de extranjeros; y la organización de un Registro Nacional de Extranjeros.

N° SUP: 119097

Artículo 1°

Añade la
considera
sea consi
Estado, co

Introducción

El presente informe da cuenta de los principales contrastes entre la versión original del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y el texto despachado a segundo trámite al Senado.

El documento contiene información del reporte BCN "Comparado entre la Ley de Extranjería, el Proyecto de nueva Ley de Migraciones, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, y las indicaciones a este último" (Jarufe, Juan Pablo. (2018, mayo 3). Disponible en: <http://bcn.cl/28lkq>).

I. Discusión del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)

El Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) inició su tramitación legislativa en la Cámara de Diputados, con fecha 4 de junio de 2013.

Desde entonces, pasó por las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, Zonas Extremas y Antártica Chilena, Derechos Humanos y Pueblos Originarios, y Hacienda, hasta ser aprobado en la Sala de esta corporación, el pasado 16 de enero, tras lo cual fue despachado a la Cámara Alta.

Cabe mencionar que, durante la votación en particular, la Sala de la Cámara rechazó el artículo 10 de la propuesta, que sostenía que ningún extranjero podría ser expulsado o devuelto al país "donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal, corriese riesgo de ser vulnerado, en razón de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opinión política, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile" (Cámara de Diputados de Chile, 2019).

De igual modo, esta instancia desechó el artículo 138 de la iniciativa, que aseguraba a los ciudadanos foráneos afectados por una medida de expulsión, la opción de impugnar judicialmente la legalidad de dicha medida.

Ya en el Senado, tras ser aprobada en general por la Comisión de Gobierno, la iniciativa se halla en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, del Senado, en segundo trámite, con urgencia simple.

A continuación, la Tabla N° 1 expone los principales contrastes existentes entre la iniciativa original y el texto que fue despachado recientemente al Senado, para continuar con su segundo trámite legislativo.

Tabla N° 1: Contrastes entre el proyecto original y la propuesta despachada al Senado

Materia	Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, a su ingreso a la Cámara de Diputados	Proyecto de Ley de Migración y Extranjería remitido al Senado
Definiciones	<p><u>Artículo 1°</u></p> <p>Precisa el alcance de una serie de conceptos, tales como categorías migratorias, condición migratoria irregular, migración, ministerio, permiso de residencia, refugiado y visa.</p>	<p><u>Artículo 1°</u></p> <p>Añade la definición de apátrida, que considera como tal a toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.</p>
Objetivo	<p><u>Artículo 2°</u></p> <p>Regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.</p>	<p><u>Artículo 2°</u></p> <p>Regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el</p>

		ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.
Promoción de derechos	<p><u>Artículo 3°</u></p> <p>El Estado promoverá los derechos de los extranjeros en Chile, junto con sus deberes y obligaciones, en consonancia con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><u>Artículo 9°</u></p> <p>Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de sus derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o idioma.</p> <p><u>Artículo 10°</u></p> <p>Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos.</p> <p><u>Artículo 11°</u></p> <p>Los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales.</p> <p>El Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en condición migratoria irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.</p> <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a estos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias.</p> <p>Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, en relación a los cuales no se establezcan, en</p>	<p><u>Artículo 3°</u></p> <p>El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria.</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que les asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.</p> <p><u>Artículo 12</u></p> <p>Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional, tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.</p> <p><u>Artículo 13</u></p> <p>El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que esta ley, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general, establezcan para determinados casos.</p> <p>Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria, podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.</p> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la presente ley establezca, para determinados casos.</p>

forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellos los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de dos años.

Artículo 13°

El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que a los nacionales.

Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de sus padres.

Artículo 14°

Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.

Artículo 15°

Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado.

Artículo 15

Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud, conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Artículo 16

Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a estos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que solo tendrán derecho a ellas aquellos residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de 24 meses.

Artículo 17

El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres.

Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la Ley N° 21.091,

		<p>sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.</p> <p><u>Artículo 18</u></p> <p>Los extranjeros titulares de residencia definitiva, gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda que los nacionales.</p> <p><u>Artículo 19</u></p> <p>Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.</p> <p><u>Artículo 20</u></p> <p>Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable, lo mismo que a los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>
Inclusión	<p><u>Artículo 5°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover su incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.</p>	<p><u>Artículo 6</u></p> <p>El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país.</p>
Contribución al país	<p><u>Artículo 7°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.</p>	<p><u>Artículo 8</u></p> <p>El Estado de Chile valora la contribución de la migración, para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</p>
Regularización migratoria	<p><u>Artículo 6°</u></p> <p>El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para</p>	<p><u>Artículo 7</u></p> <p>El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio</p>

	<p>el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.</p>	<p>de sus derechos, de conformidad con la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile.</p>
<p>Migración segura y no criminalización</p>	<p><u>Artículo 8°</u></p> <p>El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile.</p>	<p><u>Artículo 7</u></p> <p>El Estado promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar su situación migratoria.</p> <p><u>Artículo 9</u></p> <p>La migración irregular no es constitutiva de delito.</p>
<p>Ingreso al país</p>	<p><u>Artículo 18°</u></p> <p>La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales para ello.</p> <p><u>Artículo 20°</u></p> <p>A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titulares de Permiso de Permanencia Transitoria, o como Residente Oficial, Temporal o Definitivo.</p> <p><u>Artículo 21°</u></p> <p>No requerirá autorización previa, o visa para el ingreso y estadía en Chile, quien sea titular de un Permiso de Permanencia Transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países, una autorización previa, o visa, otorgada por un consulado chileno en el exterior.</p> <p><u>Artículo 22°</u></p> <p>Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país</p>	<p><u>Artículo 24</u></p> <p>La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.</p> <p><u>Artículo 26</u></p> <p>A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titulares de Permiso de Permanencia Transitoria, o como residentes oficiales, temporales o definitivos.</p> <p><u>Artículo 28</u></p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años.</p> <p><u>Artículo 29</u></p> <p>Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.</p> <p><u>Artículo 32</u></p>

acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 23°

Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

Artículo 26°

Prohibiciones imperativas de ingreso al país: extranjeros pertenecientes a grupos terroristas; con enfermedades que sean causal de impedimento; quienes intenten ingresar por pasos no habilitados; y aquellos que hayan sido condenados por tráfico de estupefacientes o trata de personas.

Artículo 27°

Prohibiciones facultativas: extranjeros que ejecuten acciones que atenten contra las relaciones bilaterales con otros países; que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita; o que hayan sido expulsados o deportados de otro país.

Prohibiciones imperativas de ingreso: extranjeros condenados, procesados o imputados por delitos terroristas o contra la seguridad interior; con enfermedades que sean causal de impedimento; quienes intenten ingresar por pasos no habilitados; y aquellos que hayan sido condenados por tráfico ilícito de estupefacientes, trata de personas, delitos de lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, entre otros.

Artículo 33

Prohibiciones facultativas: condenados en el extranjero en los últimos diez años, por actos que la ley chilena califique de crimen; personas con procesos judiciales pendientes en el extranjero; prófugos de la justicia; o personas expulsadas o deportadas de otro país por la autoridad competente, en los últimos cinco años.

Egreso del país	<p><u>Artículo 24°</u></p> <p>En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, o a su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previo a su salida del país, el cumplimiento de la respectiva sanción, o bien la autorización de la Subsecretaría del Interior, para su egreso.</p> <p>Esta entidad podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años.</p>	<p><u>Artículo 30</u></p> <p>En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio Nacional de Migraciones (en adelante, el Servicio) para su egreso.</p> <p>Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.</p> <p><u>Artículo 31</u></p> <p>La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan, del tribunal respectivo, la autorización correspondiente.</p>
Categorías migratorias	<p><u>Artículo 29°</u></p> <p>A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los Permisos de Residencia y Permanencia, con excepción de aquellos correspondientes a Residentes Oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 34°</u></p> <p>Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de</p>	<p><u>Artículo 37</u></p> <p>Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.</p>

Residencia o Permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.

Artículo 38°

La permanencia transitoria es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, y que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un período limitado.

Artículo 39°

Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días, prorrogables.

Artículo 41°

Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores, quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de estas, perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos; deportistas; conferencistas; asesores; y técnicos expertos.

Artículo 44°

Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.

Artículo 45°

Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, los nacionales y residentes definitivos de estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y

Artículo 40

Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados.

Artículo 41

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas, deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal, que se encuentren en situación migratoria irregular.

Artículo 42

El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.

Artículo 43

Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el

cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral.

Artículo 49°

Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país, no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 50°

La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia, será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 51°

Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales, en virtud de tratados vigentes para el país.
2. Delegado: extranjero en misión oficial reconocida por el gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 54°

Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y solo podrán percibir ingresos de los estados u organismos internacionales a los que pertenecen.

Artículo 55°

Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

Artículo 45

La Permanencia Transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

Artículo 46

Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días. La Subsecretaría del Interior, por razones de orden público, podrá limitar dicho plazo a un período menor, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Artículo 48

Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de estas, perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas, a los extranjeros que

Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 56°

Los residentes oficiales en calidad de dependiente, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 57°

El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros, y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información.

Artículo 59°

La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 60°

Este permiso se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.

Artículo 61°

Un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los ministros que

ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del artículo 52, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

Artículo 51

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares.

2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario pertenecientes a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.

3. Aquellos contemplados en los tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.

Artículo 52

Podrán ingresar en calidad de habitante de zona fronteriza, los nacionales y residentes definitivos de estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes con la frontera nacional, siempre que residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Artículo 56

Los titulares de Permiso de Permanencia Transitoria que se encuentren en el país, no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 67.

Artículo 57

La Residencia Oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos.

conforman el Consejo que se establece en el artículo 152, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de permanencia temporal.

El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente, definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.

En todo caso, dicho Decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

4. Trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados, únicos o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.

5. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida, según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada; y los que estuvieren cumpliendo su pena, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.

6. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.

El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia, será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 58

Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial, en calidad de titulares:

1. Miembro: extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales, en virtud de tratados vigentes para el país.

2. Delegado: extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 60

El Permiso de Residencia Oficial caducará treinta días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 62

Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 64

El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información.

Artículo 66

La Residencia Temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los

7. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.

8. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

Artículo 62°

Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 *quáter* del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales, o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.

Artículo 69°

La Residencia Definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La residencia definitiva solo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admitan postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el Decreto Supremo que fija las subcategorías.

Artículo 70°

Se podrá otorgar la Residencia Definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad, por a lo menos veinticuatro meses.

Artículo 71°

extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 67

El Permiso de Residencia Temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.

Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero, podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.

Artículo 68

Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 155, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal.

El decreto supremo señalado en el inciso precedente, definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.

En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.

2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.

3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, y que acrediten poseer medios económicos para ello.

Artículo 72°

Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal, podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 70, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 73°

Excepcionalmente, y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido en el país por al menos dos años.

Artículo 75°

Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile, en calidad de residentes definitivos.

Artículo 76°

También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años, y

4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, únicos o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.

5. Extranjeros que, ante los consulados chilenos en el exterior, soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que estas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, las que deberán cumplir los requisitos del numeral 7 del artículo 1 de esta ley.

6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida, según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.

8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.

9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.

11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos relacionados.

12. Jubilados y rentistas.

Artículo 69

<p>cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile.</p> <p>b) Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.</p> <p>c) El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquel.</p> <p><u>Artículo 85°</u></p> <p>Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular.</p>	<p>Las víctimas del delito de trata de personas, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales, o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p> <p><u>Artículo 70</u></p> <p>La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada, señalada en el número 4 del inciso tercero del artículo 68, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años, cuando esta establezca plazos de estadía anuales limitados.</p> <p><u>Artículo 71</u></p> <p>Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores, no lo permita, debiendo quedar establecida y fundamentada esta circunstancia, en el respectivo decreto.</p> <p><u>Artículo 73</u></p> <p>Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva, solo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares, lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 68. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva, no obstante encontrarse vigente el Permiso de Residencia Temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.</p> <p><u>Artículo 74</u></p> <p>Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal, serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el artículo 68.</p> <p><u>Artículo 76</u></p>
---	---

Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La residencia definitiva solo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías.

Los titulares de un permiso de residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Artículo 77

Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.
2. Número de ausencias del país y su duración.
3. Comisión de infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y su gravedad.
4. Comisión de infracciones de la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y su gravedad.

Artículo 81

La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por

un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 82

La nacionalidad chilena se otorgará conforme al Decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 83

También podrán solicitar la nacionalización, aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo período se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.
2. Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.
3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquel.

Artículo 84

Por resolución fundada del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.

		<p>2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito.</p> <p>3. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con la seguridad nacional.</p> <p><u>Artículo 92</u></p> <p>Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de noventa días.</p>
<p>Obligaciones de terceros</p>	<p><u>Artículo 89°</u></p> <p>Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p> <p><u>Artículo 91°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.</p> <p><u>Artículo 92°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije, y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p> <p><u>Artículo 95°</u></p> <p>Solo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de</p>	<p><u>Artículo 96</u></p> <p>Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p> <p><u>Artículo 98</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p><u>Artículo 99</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p> <p>Artículo 101</p>

	<p>residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p> <p><u>Artículo 96°</u></p> <p>Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior, la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal matriculados en estas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.</p> <p><u>Artículo 139°</u></p> <p>Los tribunales de justicia deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales, en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p><u>Artículo 161°</u></p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, respecto de aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.</p>	<p>Solo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p> <p><u>Artículo 102</u></p> <p>Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de Permiso de Residencia Temporal de Estudio matriculados en estas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.</p> <p><u>Artículo 141</u></p> <p>Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p>
<p>Régimen de sanciones</p>	<p><u>Artículo 80°</u></p> <p>Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias. 2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo. 	<p><u>Artículo 103</u></p> <p>Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 102, serán sancionadas por la Superintendencia de Educación con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.</p> <p><u>Artículo 104</u></p> <p>Los extranjeros que residan en el país y soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo establecido en el artículo 43, serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.</p>

3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas, para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.

Artículo 81°

Revocación facultativa. Podrán revocarse los Permisos de Residencia o Permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27.

2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente, o hayan celebrado acuerdo reparatorio con la víctima.

Artículo 100°

Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 24.

Artículo 101°

Los extranjeros que durante su residencia temporal o definitiva en el país, no dieren cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36 dentro del plazo establecido, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 102°

Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 103°

El extranjero que ingrese a Chile en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, en virtud

Artículo 105

Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 30.

Artículo 106

Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del artículo 123.

Artículo 107

El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 52, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 108

Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.

Artículo 109

Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 111

Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales

de lo establecido en el artículo 45, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 104°

Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.

Artículo 105°

Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales, conforme a la legislación penal vigente.

Artículo 107°

Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 108°

A las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado, les serán aplicables multas de treinta a cien unidades tributarias mensuales, por cada pasajero en dicha situación.

Artículo 109°

A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar

por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 113

A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 114

Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 *bis* del Código del Trabajo.

Las micro empresas serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Las pequeñas empresas serán sancionadas con multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las medianas empresas serán sancionadas con multa de veinte a ochenta unidades tributarias mensuales.

Las grandes empresas serán sancionadas con multa de cuarenta a ciento sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 115

Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia, serán sancionados con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 122

al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se le aplicará a esta una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, por cada pasajero que omita dicho control.

Artículo 110°

Las personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, por cada persona contratada en tal condición.

Artículo 118°

Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:

1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 26, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;

2. Incurrir, durante su permanencia en el país, en alguna de las causales del artículo 26, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo;

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior;

La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente, consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

Artículo 123

Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, las siguientes:

1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.

2. Incurrir, durante su permanencia en el país, en alguna de las causales del artículo 32, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su Permiso de Permanencia Transitoria.

5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitados para ello, habiendo sido sancionados previamente por esta misma conducta.

6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

Artículo 124

Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

<p>4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su Permiso de Permanencia Transitoria;</p> <p>5. Ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello;</p> <p>6. Incumplir alguna de las medidas de control administrativo, establecidas en el artículo 130; y</p> <p>7. Efectuar declaraciones falsas, cometer fraude, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas, o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.</p> <p><u>Artículo 119°</u></p> <p>Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:</p> <p>1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 7 del artículo 26, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;</p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 o 7 del artículo 26;</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior; y</p> <p>4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su permiso de residencia, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos, contados desde el vencimiento del mismo. Para la aplicación de esta causal, deberá oírse previamente al afectado.</p> <p><u>Artículo 121°</u></p>	<p>1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.</p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 u 8 del artículo 32.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 89, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.</p> <p>4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su Permiso de Residencia, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a ciento ochenta días corridos, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.</p>
---	--

	<p>Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.</p>	
<p>Política institucionalidad migratoria e</p>	<p><u>Artículo 16°</u></p> <p>El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país; 2. La política de seguridad interior y exterior del Estado, así como el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas; 3. Las relaciones internacionales y la política exterior del país; y 4. Los intereses de los chilenos en el exterior. <p><u>Artículo 17°</u></p> <p>El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados, que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla, conforme a lo señalado en el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.</p>	<p><u>Artículo 22</u></p> <p>El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país. 2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. 3. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas. 4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país. 5. Los intereses de los chilenos en el exterior. 6. La integración e inclusión de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país. <p><u>Artículo 23</u></p> <p>El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el</p>

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados, ante la que se presentó la original.

Artículo 147°

El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior.

Artículo 148°

Al Ministerio del Interior le corresponderá, especialmente, proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 149°

Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;
2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;
3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientadas a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, al tiempo de supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en materia migratoria; y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 156. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados, que se acuerde en Sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla, conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados, ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contados desde su publicación.

Artículo 153

Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones, las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.
2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país.
3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior.
4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias.
5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de

	<p>contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio; y</p> <p>5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p><u>Artículo 150°</u></p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p> <p>1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería, así como en los planes y programas necesarios para su ejecución;</p> <p>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país.</p> <p>3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, así como la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias, para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>6. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p>	<p>residencia y permanencia, junto con la determinación de la vigencia de los mismos.</p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior.</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no.</p> <p>10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento.</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros, consignado en el artículo 160.</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país, y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente.</p> <p>13. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.</p> <p>El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.</p> <p><u>Artículo 155</u></p> <p>Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería, así como en la actualización de su contenido y</p>
--	--	--

<p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;</p> <p>11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros, señalado en el artículo 157;</p> <p>13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país, y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, a la vez que dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;</p> <p>15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y</p> <p>16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p>definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.</p> <p><u>Artículo 156</u></p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación. 2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 23. 3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas en la temática migratoria. 4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia. 5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.
<p><u>Artículo 151</u></p> <p>Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en la actualización de su contenido y definiciones,</p>	<p><u>Artículo 157</u></p> <p>En cumplimiento de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un período de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.</p>

de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

Artículo 152

El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del mismo.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, este será reemplazado por el ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo solo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de ministro de la respectiva cartera a la que representan.

Artículo 153

Serán funciones y atribuciones del Consejo, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración, y su modificación;

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes, cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17;

Artículo 158

El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El *quórum* para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

	<p>3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas en la temática migratoria;</p> <p>4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia; y</p> <p>5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p> <p><u>Artículo 154</u></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el primer numeral del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un período de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><u>Artículo 155</u></p> <p>El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año. El <i>quórum</i> para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.</p>	
<p>Medidas de control</p>	<p><u>Artículo 130°</u></p> <p>En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su</p>	<p><u>Artículo 134</u></p> <p>En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su</p>

	<p>reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo, respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijación de domicilio; 2. Presentación periódica en sus dependencias; y 3. Retención del documento de identidad chileno. <p><u>Artículo 158°</u></p> <p>Corresponderá a la Policía, en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas; 2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y 3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia, de acuerdo a la ley. <p><u>Artículo 160°</u></p> <p>La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158, podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros, a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157, su condición migratoria.</p>	<p>reglamento, las autoridades a que alude el artículo 161 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo, respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tomar la declaración pertinente; 2. Fijación de domicilio; y 3. Presentación periódica en sus dependencias. <p>El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.</p> <p>El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.</p> <p><u>Artículo 135</u></p> <p>En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.</p>
<p>Registro de Extranjeros</p>	<p><u>Artículo 157°</u></p> <p>Créase el Registro Nacional de Extranjeros, que estará administrado por la Subsecretaría del Interior y tendrá el carácter de reservado, incorporando:</p>	<p><u>Artículo 160</u></p> <p>Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y de la Ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes; 2. La indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o Permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país; 3. Las autorizaciones previas, o visas emitidas, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21; 4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas; 5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior; 6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y 7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 137, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta norma contempla. 	<p>perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros estados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>
--	--	--

Fuente: elaboración propia, en base a información del Boletín N° 8970-06 y del Oficio de Ley remitido desde la Cámara de Diputados a la Cámara Revisora.

Referencias

Cámara de Diputados de Chile. (2019, enero 16). Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06). Oficio de Ley a Cámara Revisora. Disponible en: <http://bcn.cl/28112>.

Cámara de Diputados de Chile. (2019, enero 16). Sala de la Cámara despachó al Senado, Proyecto de Ley de Migraciones. Disponible en: <http://bcn.cl/28n5l>.

Cámara de Diputados de Chile. (2013, junio 4). Proyecto de Ley de Migración y Extranjería. Disponible en: <http://bcn.cl/28119>.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)